

AUGUSTO VENTURI: de los Seguros Sociales a la Seguridad Social

AUGUSTO VENTURI: Social Insurance to Social Security

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

“Es una verdad probada por la experiencia histórica que en este mundo sólo se consigue lo posible si una y otra vez se lucha por lo imposible”

MAX WEBER¹

1. INTRODUCCIÓN

Venturi pertenece a esa generación de juristas fundacionales de los modernos sistemas de Seguridad Social contruidos a partir de la Segunda postguerra mundial. Su principal obra refleja a la perfección ese propósito y encuadramiento histórico-jurídico y social: “I fondamenti scientifici della Sicurezza Sociale”², la cual tendría –desde la fecha de su publicación– un gran impacto no sólo en Italia, sino también en otros países europeos, incluida España más allá de su traducción tardía al castellano³. Con este libro Venturi se sitúa en la estela de autores –verdadera pléyade de personas comprometidas tras la segunda postguerra mundial con la instauración de la política y el Derecho de la Seguridad Social–, como Pierre Laroque, Paul Durand⁴, Luis Jordana de Pozas⁵, Carlos Martí Bufill⁶, Eugenio Pérez Botija⁷ (los autores españoles tras los pasos de las eminentes figuras que le precedieron

¹ WEBER, M.: “La política como profesión”, en WEBER, M.: *Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, trad. C. Correas, revisión, edición y estudio preliminar, “Modernidad y racionalización del poder y del Derecho: La crítica de la razón instrumental en Max Weber” (pp. IX-LXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares, 2013, pág. 38. También, *El político y el científico*, trad. Francisco Rubio Llorente, Introducción de Raymond Aron, Madrid, Alianza Editorial, 1967, pág. 179.

² Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1954.

³ VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, trad. Gregorio Tudela Cambroner, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994.

⁴ Sobre él MONEREO PÉREZ, J.L.: “Paul Durand (1908-1960): La Seguridad Social como socialización de las necesidades y factor de transformación social”, en *RDSS Laborum*, núm. 11 (2017), págs. 293 y sigs.

⁵ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Luis Jordana de Pozas (1890-1983): La construcción y consolidación del sistema de previsión social en España”, en *RDSS Laborum*, núm. 7 (2016), págs. 227 y sigs.

⁶ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Carlos Martí Bufill (1915-2001): Los fundamentos éticos y científicos de la Seguridad Social en España”, en *RDSS Laborum*, núm. 12 (2017), págs. 289 y sigs.

⁷ VV.AA.: *Eugenio Pérez Botija*, DE LA VILLA GIL, L.E. (Coord.), Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2017; MONEREO PÉREZ, J.L. y SERRANO FALCÓN, C.: “Eugenio Pérez Botija (1910-1966): La Seguridad Social como Servicio Público en el marco de la política social”, en *RDSS Laborum*, núm. 8 (2016), págs. 267 y sigs.

como José Maluquer y Salvador⁸, Álvaro López Nuñez⁹, Carlos González Posada¹⁰, Severino Aznar y Embid¹¹, entre otros); y todos ellos en la estela de los Informes de William Beveridge¹². Los problemas que se afrontan en la postguerra eran gráfica y expresivamente descritos por William Beveridge¹³ cuando enunciaba los que denominó “tres puntales de la seguridad”, a saber: “Tres son las condiciones esenciales para que exista la seguridad en el mundo después de la guerra. La primera condición es que se implante la justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las naciones. La segunda condición es que tiene que existir una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación. La tercera condición es que tiene que existir la seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia [y la necesidad] cuando por cualquier razón no se pueda trabajar. Cada una de esas tres condiciones –paz, una tarea mientras se pueda trabajar, ingresos suficientes cuando no se pueda trabajar– es esencial. ¿Cómo pueden conseguirse?”¹⁴. A este interrogante tiene que responder dinámicamente la política del Derecho de la Seguridad Social.

Augusto Venturi, nacido en Pisa el 4 de septiembre de 1905, Doctor en Derecho, fue profesor universitario y abogado de prestigio. Detentó la condición de profesor en la Universidad de Turín, en 1937-1940, como docente de Derecho Corporativo y Derecho del Trabajo. Es de significar que también fue Diputado en la Cámara de los Diputados de Italia.

2. SU APORTACIÓN: LA PRETENSIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN “CIENTÍFICA” DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Para Venturi la Seguridad Social es entendida como una “*idée-force*” (“idea fuerza”)¹⁵ vinculada al concepto de “justicia social”; una “idea-fuerza” correctiva de las desigualdades sociales que refleja el estado de civilización en permanente evolución (no se olvide que el principio de progresividad ha inspirado, al menos hasta el momento, el desarrollo histórico de la Seguridad Social)¹⁶. Como era común en la época abierta tras la

⁸ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*, Granada, Ed. Comares, 2007; *Ibid.*, “José Maluquer y Salvador”, en *RDSS Laborum*, núm. 1 (2014), págs. 335 y sigs.

⁹ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Álvaro López Nuñez”, en *RDSS Laborum*, núm. 3 (2015), págs. 253 y sigs.

¹⁰ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Carlos González Posada (1890-1948): La teoría del seguro social y su institucionalización en España”, en *RDSS Laborum*, núm. 13 (2017), págs. 313 y sigs.

¹¹ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Severino Aznar y Embid (1870-1959): Política y Seguridad Social desde el Catolicismo Social”, en *RDSS Laborum*, núm. 5 (2015), págs. 261 y sigs.

¹² Véase BEVERIDGE, W.: *Seguro Social y servicios afines*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

¹³ Una exposición de síntesis y contextualizada de su pensamiento, en HARRIS, J.: *William Beveridge: A Biography* [1ª ed. 1977], ed. revisada, Clarendon Press, Oxford (Reino Unido), 1997; VV.AA.: “El Informe Beveridge: sus orígenes y consecuencias”, en *Revista Internacional del Trabajo*, núm. 45 (1-2), 1992; MONEREO PÉREZ, J.L.: “William Henry Beveridge (189-1963): La construcción de los modernos sistemas de Seguridad Social”, en *RDSS Laborum*, núm. 4 (2015), págs. 277 y sigs., y la bibliografía en ellos citada.

¹⁴ BEVERIDGE, W.: *Las bases de la Seguridad Social* (1943), versión española de Teodoro Ortiz, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., 1946, pág. 244.

¹⁵ VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social* (1954), trad. Gregorio Tudela Cambroner, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1995, pág. 274.

¹⁶ Paradigmáticamente, el art. 12 (“Derecho a la Seguridad Social”) de la Carta Social Europea Revisada de 1996, en el que se establece que “Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la Seguridad Social, las Partes se comprometen: [...] 3 a esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de Seguridad Social”. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: “Derechos a la Seguridad Social (Artículo 12) en la Carta Social Europea”, en VV.AA.: *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa. El Convenio Europeo de* (...)

segunda postguerra mundial, la Seguridad Social era considerada como un derecho humano fundamental consagrado en el programa político y jurídico de la Carta Atlántica de 14 de agosto de 1941 e incorporado después como tal en las grandes Declaraciones, Pactos y Convenios Internacionales sobre los derechos humanos. Este reconocimiento reforzó el avance en la instauración de las nuevas políticas de Seguridad Social y las consiguientes reformas legislativas en esta materia en una línea de superación de los límites detectados en las técnicas propias de los seguros sociales tradicionales¹⁷.

Venturi realizó la importancia del reconocimiento de los grandes principios de la Seguridad Social y su materialización en los modernos sistemas de Seguridad Social. Él –en la estela dominante en su época– había configurado la Seguridad Social en un sentido muy amplio entendiéndola como el conjunto de instituciones a través de las cuales el Estado garantiza la liberación de las situaciones de necesidad, garantizando a todos los ciudadanos los medios mínimos considerados indispensables para la subsistencia. Pero esta noción fue criticada por su excesiva amplitud. Si bien dicha configuración sí refleja las concepciones político-sociales que están en la base del fenómeno y de la misma institución, no es idónea para individualizar su noción técnico-jurídica. De ser así, la Seguridad Social asumiría un contenido demasiado amplio para tener un significado preciso en el ámbito de lo jurídico¹⁸.

Pero esa consideración en el plano de la “política” de Seguridad Social es importante porque enfatiza que la Seguridad Social –al asegurar las condiciones de una existencia digna de la persona– constituye una base fundamental para la efectividad –el pleno ejercicio– de todos los derechos fundamentales de la persona. Y es que para Venturi la Seguridad Social articula una protección que se realiza a través del principio de solidaridad de toda la colectividad organizada¹⁹ conforme a las previsiones constitucionales y al estándar mundial conformado por los grandes textos y normas internacionales en la materia. Para ello era absolutamente necesaria la intervención del Estado, creando sistemas obligatorios²⁰ contra determinados riesgos sociales y situaciones de necesidad, cuya evolución determinó, primero, la cristalización de la previsión social, y después en un sistema evolucionado y transfigurado de la protección social selectiva a través de los sistemas modernos de Seguridad Social. Éstos atienden, en la larga duración, tanto a la noción de riesgo social como a las situaciones de necesidad social y políticamente relevantes para la colectividad más allá del riesgo originador de las mismas. Se trata de una expresión del principio o idea fuerza de la solidaridad social. Pero la solidaridad expresada en términos de Seguridad

Derechos Humanos y la Carta Social Europea, MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Dirs. y Coords.), Granada, Ed. Comares, 2017, págs. 629 y sigs.

¹⁷ PERSIANI, M.: *El sistema jurídico de la previsión social* (1965), trad. y Estudio preliminar (pp. 7-30), a cargo de José Vida Soria, Ed. Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, Madrid, 1965, págs. 44 y sigs. (“La nueva concepción de la Seguridad Social”).

¹⁸ Paradigmáticamente, PERSIANI, M.: *El sistema jurídico de la previsión social* (1965), cit., págs. 60 y sigs., según el cual. “Si se acogiera tan amplia concepción de la Seguridad Social, a ella deberían necesariamente reconducirse todas las varias y múltiples actuaciones del Estado dirigidas a superar las situaciones de necesidad” (Ibid., 61-62).

¹⁹ Para el significado político-jurídico de la solidaridad en el contexto del reformismo europeo y español, puede consultarse MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España*, Granada, Ed. Comares, 2007, págs. 143 y sigs.

²⁰ Para Venturi la Seguridad Social es esencialmente obligatoria. VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social* (1954), trad. Gregorio Tudela Cambronero, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1995, pág. 260, y ampliamente capítulo VII, págs. 261 y sigs.

Social, con su lógica redistributiva, exigía una conciliación de intereses y lógicas de poder (estabilidad, orden, paz social, reconocimiento de la existencia de una sociedad fragmentada en grupos con distintos recursos, una reasignación de los recursos disponibles, un derecho a la Seguridad Social como derecho social de “desmercantilización” pública, etcétera) que siempre han estado presentes en los procesos de reforma social. Esta concepción de la Seguridad Social como solidaridad estatalmente organizada y cristalización o materialización del principio de justicia social supera en sí misma la concepción tradicional del liberalismo individualista del “Estado mínimo” de seguridad, pues la Seguridad Social contribuye a realizar los principios de solidaridad e igualdad y actúa como precondition necesaria para el disfrute efectivo de los derechos de libertad.

Según Venturi en materia de protección frente a los riesgos sociales se ha producido una transición evolutiva del sistema de seguro social a un sistema distinto y más amplio, el de Seguridad Social²¹. Ésta hace referencia a un ordenamiento jurídico inspirado en principios innovadores, destinado a operar en el mismo campo en el que actuaban los sistemas de asistencia pública y de seguro social (Ibid., 261). Venturi recuerda la función civilizatoria de la instauración de los modernos sistemas de Seguridad Social: Roosevelt y Churchill elaboraron la “Declaración de principios comunes para el futuro orden mundial”, que es conocida con el nombre de Carta Atlántica, de 14 de agosto de 1941, en cuyo punto quinto se auspicia “la mayor colaboración con el campo económico entre todas las nacionales con el fin de garantizar a todos sus mejores condiciones de trabajo, progreso económico y *seguridad social*”. De ahí a su configuración como un derecho humano fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, en cuyo art. 22 se afirma que “todo individuo, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social. Y ello en virtud del esfuerzo nacional y de la cooperación internacional, teniendo en cuenta la organización y los recursos de cada Estado. La materialización de esta derecho se opera ante todo con el Convenio OIT, núm. 102, de 28 de junio de 1952, relativo a la norma mínima de la Seguridad Social (Ibid., 267-271).

Pero para Venturi la Seguridad Social es ante todo esa “*idée-force*” que refleja la aspiración hacia una vida más segura y digna. Una liberación de la necesidad garantizada por el Estado. Pero también la Seguridad Social designa un determinado ordenamiento; se refiere al instrumento a través del cual los propios ordenamientos se proponen alcanzar sus fines sociales; y precisamente, a la finalidad que intenta conseguir este tipo de ordenamiento. Venturi subraya que esta significación trasciende la mera cuestión terminológica: se mantiene para indicar un cambio de orientación, en virtud del cual un plan de acción social se escribe en función de su finalidad y no en función de un determinado instrumento²². En una dimensión más macroeconómica y social, la Seguridad Social enlaza –sin confundirse con ella– con la noción de reforma o del bienestar económico. Nuestro autor hace notar que realizar “una reforma de la organización social, cualquiera que sea la ideología que la modela, o dar vida a uno de los diversos esquemas del *welfare state* sin un sistema de Seguridad Social resulta hoy impensable; pero, en todo caso, este último no constituirá más que un elemento de un programa más amplio. La reforma social no puede tener por fin más que la elevación del nivel de vida de las clases menos afortunadas realizando el “principio de

²¹ VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social* (1954), trad. Gregorio Tudela Cambroner, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1995, pág. 260, y ampliamente capítulo VII, págs. 261 y sigs.

²² VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social* (1954), cit., págs. 274 y sigs.

justicia social”. Para Venturi: el fin general de la Seguridad Social es proteger públicamente al individuo de las vicisitudes de la vida, es decir, de las consecuencias dañosas derivadas de acontecimientos cuyo acaecimiento resulte incierto, así como el momento en el que o durante el cual podrían verificarse. Frente a tales acontecimientos la sociedad, prestando una protección dirigida a prevenirlos o a reparar sus consecuencias a través de una adecuada organización, ofrece “seguridad” al individuo, esto es, la liberación de las preocupaciones, inquietudes, ansiedad, alarma e incerteza. Aunque ese esfuerzo resulta ser siempre limitado porque no puede garantizarse la seguridad absoluta al individuo a través de ningún esfuerzo ni individual ni colectivo, ni improvisado ni previsto²³.

Entiende Venturi que la concepción moderna de la Seguridad Social asume la idea solidarista, conforme a la cual “la sociedad tiene el deber y el derecho de intervenir en favor del individuo en el caso de acontecimientos de carácter general y típico, que se producen como consecuencia de la desfavorable alteración en el equilibrio entre necesidades y medios para satisfacerlas”. Por tanto, la “seguridad” que la sociedad tiende a garantizar al individuo consistirá, por un lado, en medidas idóneas para conservar cierta estabilidad de renta y, por otro, en medidas que aseguren la satisfacción de necesidades que surgen como consecuencia de la verificación de determinados acontecimientos, incluso cuando el nivel de renta no lo permitiese o lo permitiera tan sólo a través de un gran sacrificio. Estima Venturi que la Seguridad Social comprende esencialmente una actividad legislativa a través de la que se reconoce a los individuos miembros del conjunto social el derecho a las prestaciones cuya responsabilidad asume la colectividad; una legislación de la que surgen derechos subjetivos públicos individuales a prestaciones públicas concretas. En este sentido, se predispone un ordenamiento jurídicamente definido, normativamente acotado, dotado de coherencia intrínseca y de cierta homogeneidad (Ibid., 278-280).

Por otra parte, según Venturi la Seguridad Social presenta una *impronta ética*. En efecto, el carácter fundamental de la Seguridad Social –aquel que constituye su principio generador y así hace que ésta, incluso cuando se sirve de elementos técnicos o jurídicos preexistentes, los transforme y renueve– es en su original impronta ética. Desde la misma expresión que lo designa, el nuevo sistema normativo e institucional se manifiesta dominado por el fin que se encuentra llamado a realizar, más que por la naturaleza de los medios utilizados, como sucede con el seguro social y en la asistencia. Y este fin es original e innovador en la medida en que sustituye al concepto de la mano pública piadosa que socorre al indigente (beneficencia pública) y al de una política social dirigida a una determinada clase (seguros sociales de los trabajadores), por el principio de la obligación universal de garantizar a todo ser humano la protección contra las consecuencias dañosas o perjudiciales que derivan de eventos de la vida individual, familiar o colectiva. En esto Venturi entronca explícitamente con la doctrina social de Iglesia (Ibid., 285 y 287, con citas de las “Semanas Sociales de los católicos italianos”). Pero también –y todavía más significativamente– con las elaboraciones normativas emanadas de la OIT, cuando afirma que la Seguridad Social moderna “fija la responsabilidad para la conservación del capital humano mediante prestaciones preventivas y reparadoras y la garantía de un mínimo vital en los casos de cesación o reducción de las rentas percibidas –así como para la reconstrucción del propio capital humano– a través de subsidios familiares, prestaciones por matrimonio y por

²³ VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social* (1954), cit., págs. 276-277.

maternidad –venciendo la dificultad de la procreación”²⁴. Implica una “responsabilidad social”, sin límites de clase o de naturaleza de los riesgos, la cual presupone nuevas relaciones entre el Estado intervencionista en esfera social y los ciudadanos (Ibid., 285-286). Subyace a todo ello la finalidad de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como fundamento ético de la Seguridad Social y la concepción de la Seguridad Social como manifestación de la justicia social²⁵.

La diferencia de la Seguridad Social con la técnica del seguro social es cualitativa: “Mientras que en el seguro social la competencia que asume el Estado es sustancialmente la de usar su potestad de imperio para hacer obligatoria la creación de organismos que tienen vida autónoma y se financian por quienes pertenecen a los mismos grupos sociales que son beneficiarios (los trabajadores e, indirectamente, sus empleadores), no siendo el Estado partícipe de la gestión y de las cargas salvo en casos especiales y en medida accesorio, la Seguridad Social impone al Estado asumir otra posición institucional (y singularmente activa), porque el entero ordenamiento de la Seguridad Social se identifica con el propio Estado, no ya sólo como legislador, sino como *responsable directo de la que se torna una nueva función suya* (Ibid., 286).

3. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS FUNDAMENTOS

Venturi se interroga sobre cuáles son los *nuevos principios que determinan los caracteres propios del ordenamiento jurídico* de que se trata. Para él, los nuevos principios que caracterizan a la Seguridad Social son principalmente los siguientes²⁶:

1º. En relación al *objeto*, rige el principio de globalidad, en tanto que el objeto de la Seguridad Social tiende a incluir la eliminación, total o parcial, de los daños derivados de la desfavorable alteración del equilibrio entre necesidades y rentas de cada individuo, independientemente de la diversa naturaleza de los acontecimientos que lo causan. Para Venturi “el principio de globalidad es consecuencia lógica del propio concepto de seguridad social, que postula la liberación de todo individuo –y, por tanto, de toda familia– de las preocupaciones generadas por las vicisitudes de la vida, “desde la cuna a la tumba” (expresión formulada en el Informe Beveridge²⁷) (Ibid., 290 ss.).

2º. Respecto al *campo de aplicación subjetivo* de la Seguridad Social, rige el principio de universalidad, en la medida en que tiende a identificarse con el conjunto de la población, reconociendo igual derecho a la protección a todo individuo que resida en la nación, sin limitaciones o discriminaciones de clase. El principio de universalidad le atribuye

²⁴ Cfr. B.I.T.: “Les tendances de la Sécurité Sociale dans l’ après-guerre”, en *Rev. Int. Trav.*, 1949, pág. 87.

²⁵ Ampliamente, sobre ese fundamento ético, sus implicaciones y la conexión entre Seguridad Social y teoría de la justicia social, BUENA CEBALLOS, Ó.: *El derecho a la Seguridad Social. Fundamentos éticos y principios configuradores*, Granada, Ed. Comares, 2017, págs. 3 y sigs., y 98 y sigs., y bibliografía allí citada; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Derechos a la Seguridad Social y Asistencia Social”, en VV.AA.: *El Sistema Universal de los Derechos Humanos*, MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Dirs.), Granada, Ed. Comares, 2014, págs. 515-541.

²⁶ Cfr. VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, cit., págs. 287-288.

²⁷ BEVERIDGE, W.: *Seguro social y servicios afines. Informe de Lord Beveridge* (1942), trad. C. López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, págs. 6 y sigs.

la amplitud del campo de aplicación que, abandonando cualquier criterio limitativo, comprende a todo ser humano. Con ello se supera nuevamente las limitaciones intrínsecas de la técnica del seguro social, pues, en efecto, la extensión del campo de aplicación de la Seguridad Social al conjunto de la población constituye un carácter diferencial sustancial en comparación con el paradigma del seguro social (Ibid., 338 ss.).

3°. En relación con las *prestaciones dispensadas*, rige el *principio de igualdad*, en la medida en que la Seguridad Social tiende a asegurar a todos los miembros de la población beneficios iguales, es decir, el derecho a iguales medidas de prevención si es posible y deseable, el derecho a las mismas medidas de reintegración siempre y cuando ésta sea realizable, y el derecho, en los casos de cesación de renta, cualquiera que sea el alcance, naturaleza y origen de esta última, a una renta de sustitución establecida para todos en un tipo uniforme, equivalente al “mínimo nacional” (Informe Beveridge) que las exigencias de la vida requieran y las condiciones de la economía permitan. Entiende Venturi la Seguridad Social, para alcanzar su objetivo, ha de llevar a cabo una acción que reúna la prevención, la recuperación y el resarcimiento. A este triple orden de actuaciones han de corresponder prestaciones adecuadas. Las prestaciones dirigidas a una acción preventiva se sustentan esencialmente en la asistencia sanitaria. La Seguridad Social, para poder garantizar la consecución de este fin en condiciones de igualdad para todos los miembros de la población, tiende, más que a pagar las denominadas prestaciones indirectas, esto es, el reembolso de los gastos soportados individualmente, a adoptar el método de las prestaciones directas (Ibid., 350 ss.).

4°. En lo relativo a los *medios financieros* necesarios para la Seguridad Social, rige el *principio de solidaridad general*, en virtud del cual se tiende a que los medios destinados a la protección que cubre al conjunto de la población se aporten por todos los miembros de la sociedad, en base a su capacidad contributiva e independientemente de intereses concretos en el campo de las prestaciones, así como de particulares responsabilidades en el campo de las contingencias por las que aquéllas resulten exigibles. Considera Venturi que el principio de solidaridad general, en el que se inspira la provisión de los medios financieros para la seguridad social, constituye una exigencia lógica y, a la vez, moral. Efectivamente, si, conforme al principio de universalidad, la protección de la Seguridad Social se extiende a toda la población, y, de acuerdo con el principio de globalidad, tiende a cubrir todos los riesgos típicamente ligados a la existencia humana, con independencia de su origen profesional o común, los medios necesarios para proporcionar dicha protección, manifestación de un deber social —que incumbe organizar y gestionar al Estado—, deben procurarse por todos los miembros de la sociedad (Ibid., 388 ss.). Para Venturi la Seguridad Social realiza, así, la solidaridad institucionalizada, es expresión de la idea de solidaridad en el ámbito de la protección social.

5°. En lo concerniente al *régimen de financiación* del ordenamiento de la Seguridad Social, el *principio de solidaridad entre generaciones*, en virtud del cual se tiende a que cada generación activa proporcione protección, tanto a la generación que aún no se encuentra en edad de participar en la vida económica, como a la que ya ha concluido dicha participación, de modo que ya no tiene razón de ser la capitalización y la formación de reservas técnicas. El principio de solidaridad entre generaciones caracteriza el régimen financiero de la Seguridad Social, de igual modo que el principio de solidaridad entre todos los miembros de la colectividad caracteriza su financiación. Podría decirse que el primero opera en la dimensión

temporal, mientras que el segundo opera en la espacial. La globalidad del objeto, la universalidad del ámbito de aplicación, la igualdad de las prestaciones implican que cualquier ordenamiento de la Seguridad Social deba abandonar no sólo los métodos usados por el seguro social para procurarse medios financieros, sino también el régimen con el que se atiende a que los medios financieros equilibren en el tiempo las obligaciones (Ibid., 402 ss.). Venturi apostó —como otros teóricos de la época— por el sistema financiero de reparto frente al sistema de capitalización.

Al tiempo la proyección universalista de la Seguridad Social conduciría presumiblemente en el futuro del método contributivo a la expansión del método impositivo²⁸. Es la línea del Derecho Social publicista (en sentido vertical, por contraposición al horizontal creado por la autodeterminación jurídica de los grupos sociales)²⁹, que conduce, según piensa Venturi, a un perfeccionamiento de la Seguridad Social como “*servicio público*” creado por el Estado, que genera en el ciudadano determinados derechos públicos subjetivos accionables por la recepción de determinadas prestaciones al verificarse contingencias previstas, en virtud de normas legales y reglamentarias. Esos derechos no se atribuyen tan sólo a quien pertenezca a un círculo delimitado de personas, sino a cualquiera que forme parte de la población residente dentro del Estado.

6º. En lo que respecta a los *órganos u organismos públicos* de la Seguridad Social, rige el *principio de unidad*, consecuencia natural de la globalidad del objeto de la Seguridad Social, de la universalidad de su campo de aplicación y de la solidaridad que lo convierte en obligación del conjunto de la colectividad organizada, por lo que se tiende a reconocer la necesidad de que su gestión constituya responsabilidad directa y exclusiva del Estado. El principio de unidad afirma la exigencia de que la gestión de la Seguridad Social, en lugar de dividirse en entes distintos, se asuma por un único organismo apto para obligar y representar al conjunto de la colectividad nacional. Dicho principio deriva como consecuencia natural de la globalidad del objeto de la propia Seguridad Social, de la universalidad de su ámbito de aplicación y de la solidaridad entre todos los ciudadanos y entre las siguientes generaciones, que garantizan los medios de vida. La realización de la unidad puede considerarse el elemento esencial surgido como consecuencia de la evolución de la política social de todos los países a partir de la postguerra mundial. Evidentemente, las consecuencias de la unificación jurídica, administrativa y financiera se muestran ventajosas también en el terreno práctico de la eficacia y de la economía, sin que ello vaya en detrimento del carácter ético social de la actividad de la Seguridad Social. Piensa Venturi que a la unidad de gestión de la Seguridad Social que se realiza por obra del Estado contribuye una adecuada descentralización administrativa, tanto funcional como técnica. Los límites dentro de los cuales ha de mantenerse dicha descentralización, para evitar el peligro de que visiones unilaterales de los problemas de la protección social puedan prevalecer a nivel administrativo

²⁸ VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, cit., Cap. VIII, epígrafe 4.

²⁹ Para la fundamentación subyacente a dicha distinción, véase GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, traducción, edición y estudio preliminar, “Pluralismo jurídico y Derecho Social: la sociología de Gurvitch” (pp. XV-CXLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares, 2001, espec., Tercer Sección (“La ‘soberanía’ y las relaciones de los diferentes ordenamientos jurídicos con los del Estado”), págs. 196 y sigs.; *Ibid.*, *La idea del Derecho Social*, traducción, edición y estudio preliminar (pp. VII-LV), a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Ed. Comares, 2005, capítulo III (“Las especies del derecho social; los problemas que esta noción está llamada a resolver”), págs. 53 y sigs.

por encima de la visión unitaria del interés general, constituyen una cuestión que ha de resolverse por cada Estado atendiendo a su amplitud, densidad de población, desarrollo de los medios de comunicación, extensión y modalidad del programa de Seguridad Social adoptado, condiciones de desarrollo cultural y económico, así como a las tradiciones y mentalidades del pueblo (Ibid., 412 ss.).

Pero estos principios sería simples principios ético jurídicos, sino fueran incorporados al Derecho positivo para hacerlos realidad normativa. En efecto, entiende que los principios generales que se derivan del concepto de Seguridad Social y que, en consecuencia, adolecen necesariamente de cierta abstracción, *adquieren importancia concreta y operativa en el momento en que se traducen en elementos estructurales y en normas de Derecho positivo*, imprimiendo así sus específicos caracteres al ordenamiento jurídico, técnico y administrativo de la Seguridad Social³⁰. A partir de esta premisa de *positividad* o positivización de los principios informadores de la Seguridad Social, Venturi realiza un metódico análisis de la poliédrica construcción legislativa del ordenamiento de la Seguridad Social. Desde su premisas “científicas” y fundacionales de la Seguridad Social, considera que el resultado del análisis será “un modelo de ordenamiento de la Seguridad Social y de su forma de actuar, que, aunque no podrá resultar absolutamente completo y definitivo en sus particularidades, necesariamente será coherente y podrá compararse de forma útil con las realizaciones concretas ya surgidas en el mundo, como nos enseña la experiencia comparada; permitirá estudiar las relaciones esenciales del ordenamiento de la Seguridad Social con el ordenamiento jurídico general; permitirá analizar el complejo problema de las consecuencias de la Seguridad Social sobre la vida económica, el orden políticas y las mentalidades (Ibid., 289 ss.).

En cualquier caso, aunque se puede contrastar el modelo construido racionalmente a través de los datos de la experiencia, en el fondo los planes nacionales no se corresponden totalmente con el modelo (que no deja de ser un tipo-ideal maxweberiano), pero se trata de una consecuencia inevitable derivada del hecho de que la seguridad social tiende a superar y sustituir la asistencia pública y el seguro social a través de un proceso evolutivo que, en cada Estado se estimula, refrena y dirige de forma diferente, en función de las tradiciones, del lugar y del juego de fuerzas políticas (Ibid., 420 ss.).

Es de realzar que Venturi adopta un enfoque interdisciplinar que le conduce a distintas formas de observación de esa “idea-fuerza” y ese fenómeno civilizatorio que es la Seguridad Social: la Seguridad Social en el orden jurídico, indagando sobre su naturaleza jurídica y su ubicación en el sistema jurídico general; la Seguridad Social en el orden económico analizando las consecuencias económica de un ordenamiento de Seguridad Social, sus efectos redistributivos de renta (acción redistributiva), el bienestar económico, etcétera (Ibid., 533 ss., y 594 ss.); y asimismo la Seguridad Social en el orden moral, abundando en los derechos y deberes de la persona (y al servicio del desarrollo de su personalidad), la Seguridad Social *como condición necesaria del progreso social* (Ibid., 765 ss.). Para ello hay que tener en cuenta que la Seguridad Social es “sólo una parte de una política general de progreso social”³¹.

³⁰ VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, cit., pág. 289.

³¹ BEVERIDGE, W.: *Seguro social y servicios afines. Informe de Lord Beveridge* (1942), trad. C. López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, pág. 6.

1º. Respecto a la consideración de la Seguridad Social en el orden jurídico, entiende Venturi que la Seguridad Social no sólo representa un ideal más o menos definido, cuyo estudio técnico pueda corresponder a la sociología y a la política, sino que constituye un *ordenamiento concreto, capaz de sustanciarse en normas positivas y relaciones jurídicas dotadas de carácter unitario y coherente y actualmente sometido en un mayor número de Estados a examen empírico*. Si es así que se plantea el problema de establecer, en base a la naturaleza de este ordenamiento tal y como se deriva de la investigación científica sobre los caracteres que le son propios, la posición que ésta asume en el sistema jurídico preexistente. Piensa Venturi que el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, como todos los que constituyen un instrumento para la intervención reguladora del Estado –cada vez más extendida en el mundo moderno– se encuentra íntimamente unido al Derecho positivo, del que es exclusiva creación. Y el Derecho positivo, en la legislación social, asistencial y económica, en lugar de limitarse a garantizar y contener relaciones jurídicas entre particulares dominadas por la voluntad privada, introduce normas de actuación para realizar fines que el Estado se propone para el bienestar físico o económico y para el progreso moral e intelectual de la población (Ibid., 533 ss.).

Es un Derecho muy apegado a la realidad existente, pero también un Derecho en constante evolución, y, por tanto, siempre necesitado y sometido a sucesivas reformas *de lege ferenda* para asumir su función típica. Existiendo siempre una controversia *de iure condendo* respecto al Derecho que debería ser formulado o creado en cada momento en el plano de la política legislativa.

Además, dado que la Seguridad Social se resuelve en la satisfacción de prestaciones básicas (que se resuelven en la transferencia o disposición de recursos económicos) a los individuos en determinadas situaciones jurídicamente relevantes, es sector del orden jurídico está fuertemente condicionado por poder de disposición de los medios financieros oportunos.

Al tiempo estamos –según viene a decir Venturi– ante un Derecho nuevo, que se halla dotado de propia individualidad y autonomía científica, al que resulta imposible o arbitrario extender mecánicamente los métodos de investigación jurídica, los principios generales indiferenciados, los esquemas propios de las demás ramas del Derecho. Para él, la doctrina jurídica tiene como tarea específica el tratamiento sistemático de cada uno de los ordenamientos jurídicos a través de los que se realiza la moderna actividad social del Estado, y, en tal tarea, es preciso que se mantenga alejada de todo prejuicio negativo hacia el reconocimiento de las interrelaciones entre el derecho viejo y el nuevo, así como de cualquier pretensión de acomodar forzosamente los institutos y categorías nuevas a los rígidos esquemas de los antiguos. Pero todo paso dado hacia una sistematización orgánica y unitaria de la materia resultará precioso porque, si bien es cierto que cada rama de la legislación social, asistencial, o económica, es sustancialmente un *hecho político jurídico*, también es cierto que la voluntad política no se traduce en acción más que transformándose en Derecho positivo y que, esta transformación alcanza resultados tanto más útiles cuanto más madura es la elaboración jurídica de la materia analizada (Ibid., 535-536). En este sentido Venturi asume una posición propia del normativismo realista respecto al Derecho de la Seguridad Social que –en el fondo como todo sistema de Derecho– se encuentra vinculado y condicionado a las decisiones políticas de fondo a él subyacentes. Ya decía Ihering que el fin es la base explicativa del Derecho: el Derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin; la paz es el término del Derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo. Y “esta lucha durará

tanto como el mundo, porque el Derecho habrá de prevenirse siempre contra los ataques de la injusticia. La lucha no es, pues, un elemento extraño al Derecho; antes bien, es una parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea”³². El Derecho –y en particular aquí el Derecho de la Seguridad Social– encierra en sí una antítesis entre el fin y el medio, por lo que el conflicto entre fines sociales y medios políticos y económicos para alcanzarlos está servido y es persistente en toda etapa histórica.

Para Venturi la Seguridad Social adquiere el carácter de un *servicio público* cuya financiación se asegura por el Estado a través del uso normal del instrumento del impuesto. Ahora bien, observa, no puede agotarse el análisis de la naturaleza jurídica de la propia Seguridad Social. Esta última, en efecto, aunque presente caracteres comunes a los restantes servicios públicos, posee *elementos peculiares propios* que hacen referencia tanto a su función como a su estructura peculiar³³ y que son importantes también desde el punto de vista estrictamente jurídico. En su opinión la Seguridad Social no es cualquier actividad pública dirigida a fines sociales, al bienestar público: es un ordenamiento jurídico cuyo fin no es el de cubrir todas las causas de necesidad, sino exclusivamente las necesidades “eventuales”, lo que es tanto como decir necesidades determinadas por la verificación de un riesgo. Por tanto, según Venturi, la Seguridad Social es seguridad de “riesgos”, es decir, la Seguridad Social tiene la función típica de cubrir las consecuencias de la verificación de riesgos actualizados. Pero si esta afirmación es exacta, a la Seguridad Social ha de reconocérsele, al igual que al seguro contractual y social, una *función indemnizatoria* (Ibid., 597-602). Y señala que frente a esta conclusión apuntan los autores de la teoría que contraponen la necesidad al riesgo, como fundamento de la Seguridad Social. Afirman que ésta no cumple una función indemnizatoria, de alivio de un daño, sino, por el contrario, una función de socorro de la necesidad (Santoro-Passarelli; Pierre Laroque). Para Venturi, con Levi, esta afirmación no está fundada, pues no existe una contraposición entre “riesgo” y “necesidad” cuando está última sea reconocida como “eventual” (condicional). Concluye indicando que la Seguridad Social realiza, en la realidad jurídica, un traslado de los riesgos del individuo a la colectividad públicamente organizada. Y esto le lleva a afirmar, problemáticamente, que el Estado, creando un ordenamiento de Seguridad Social, cumple una función de naturaleza aseguradora, pero, más particularmente, de mutualidad aseguradora teniendo en cuenta que el concepto de mutualidad no es propio exclusivamente del Derecho privado. Es así que, piensa Venturi, a través de la Seguridad Social, “la mutualidad aseguradora se extiende hasta crear una *Gefahrengemeinschaft* entre todos los miembros de la máxima comunidad jurídica territorial que reparten entre ellos su propia carga: la función del ente mutualístico se asume directamente, que proporciona las prestaciones y recibe las cotizaciones”. Con ello, el Estado aparece “como una gran asociación mutualista” (Ibid., 602-607).

Pero resulta harto discutible –visto desde la perspectiva actual de un sistema de garantías multinivel del derecho a la Seguridad Social³⁴– su afirmación en el sentido de que

³² IHERING, R. v.: *La lucha por el Derecho*, trad. Adolfo Posada, edición y estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho” (pp. VII-XXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares, 2008, pág. 31.

³³ Estos se consideran analíticamente en los capítulos VI y VIII de VENTURI, A.: *Los fundamentos científicos de la Seguridad Social*, cit.

³⁴ Puede consultarse al respecto MONEREO PÉREZ, J.L.: “Derechos a la Seguridad Social (Artículo 12) en la Carta Social Europea”, en VV.AA.: *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa*. (...)

“no parece sostenible la existencia de un derecho subjetivo, de carácter general, a la Seguridad Social: el objeto del presunto derecho –Seguridad Social– no tiene contornos intrínsecamente determinados y precisos, de modo que no cabe una protección jurídicamente definida: el modo de protección resulta indeterminado; el sujeto o los sujetos activos de la propia protección no se encuentran señalados. En consecuencia, cuando las normas constitucionales proclaman un derecho de los ciudadanos a la Seguridad Social no dan vida a una relación jurídica entre el Estado y los ciudadanos... En consecuencia, no puede hablarse de un derecho fundamental a una genérica Seguridad Social, sino de derechos a concretas prestaciones individuales, condicionados a la verificación de concretas contingencias; derechos cuya fuente ha de buscarse en normas de la legislación expresa y en los correspondientes reglamentos administrativos” (Ibid., 616).

En la perspectiva del encuadramiento en el ordenamiento jurídico general, considera Venturi que la Seguridad Social no pertenece al Derecho del Trabajo, respecto del cual se encuentra excluida “a priori” a la vista de la universalidad de su campo de aplicación y de la consiguiente inexistencia de referencias a la relación de trabajo (Ibid., 617 y 619, ampliamente, núm. 248, coincidiendo en esto con Rouast y Paul Durand). Con todo, sin desconocer los vínculos históricos y funcionales existentes entre ambos sectores diferenciados del ordenamiento jurídico general. Por otra parte, el Derecho de la Seguridad Social pertenece, sin duda, a la esfera del Derecho público (Ibid., 618, coincidiendo en esto con Pierre Laroque). Pero ciertamente hay que ir más allá afirmando que el Derecho de la Seguridad Social es una típica expresión y manifestación de la forma de Estado Social de Derecho, en cuyo marco encuentra su especificidad superadora de distinciones formalistas entre las esferas de “lo público” y de “lo privado”.

2º. La Seguridad Social adquiere una particular relevancia en el ámbito del sistema económico. Venturi realiza un profundo análisis de los efectos directos de la recaudación de los medios que lleva a cabo la Seguridad Social, y asimismo de los efectos directos de la distribución de los recursos por parte de la Seguridad Social, también en relación con las economías privadas y la hacienda pública. Importa subrayar cómo Venturi asume los postulados de William H. Beveridge (coincidiendo con autores como Paul Durand o Carlos Martí Bufill, y la misma OIT), indicando que un aspecto de la política económica que se ha entendido especialmente como presupuesto indispensable para la actuación de un programa de Seguridad Social es el constituido por las medidas adecuadas de mantenimiento de una situación de pleno empleo. Esta convicción sobre la indispensable conexión entre la realización de un ordenamiento de Seguridad Social y la realización de un estado constante de pleno empleo se ha ampliado posteriormente y está autorizadamente compartida, añadiendo, al respecto, que esta tesis se basa en una verdad evidente, es decir, que es mejor prevenir las contingencias dañosas o perjuicios que reparar sus consecuencias lesivas (Ibid, 760).

3º). En lo que concierne a la dimensión de la Seguridad Social en el orden ético o moral, distingue entre los aspectos éticos positivos de la Seguridad Social de su fundamentación en el plano propiamente moral. Para Venturi los aspectos éticamente positivos se resumen principalmente en una manifestación social del principio de justicia y, más precisamente, en una progresiva consolidación de la justicia distributiva, junto y por

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Dirs. y Coords.), Granada, Ed. Comares, 2017, págs. 629 y sigs.

encima de la justicia conmutativa (que es la propia de los esquemas contractualistas del seguro conforme a los presupuestos que estrictamente dominan en el Derecho privado), que se lleva a cabo a través de la aportación convergente de la función aseguradora pública de la Seguridad Social, que opera en la cobertura de los riesgos típicos de la vida humana, y de su naturaleza mutualista, que opera a través de la distribución de las cargas según la capacidad para sostenerlas.

El carácter positivo de la valoración moral de estos aspectos de la Seguridad Social parece tan obvio, por otra parte, aunque tiene que llevarse a cabo una crítica de la crítica sobre la vertiente estrictamente moral. En este sentido, según Venturi no existe una contradicción o contraposición entre protección social y esfera de libertad individual; la libertad es conciliable con la seguridad al mismo tiempo. Efectivamente, un ordenamiento de Seguridad Social convenientemente analizado y fielmente actuado puede garantizar seguridad y libertad. De manera que se puede concluir que desde el punto de vista práctico no está justificado contraponer la protección social y la libertad como dos valores entre los que se imponga una elección por ser recíprocamente incompatibles y destinados a disgregar la vida social. Por el contrario, ambas pueden simultanearse recíprocamente y subsistir armónicamente en una organización social racional.

Igualmente, la Seguridad Social no es incompatible con la responsabilidad e iniciativa individuales. Ahora bien, al liberalismo social de Venturi (en la dirección postulada por William Beveridge³⁵) subyace una cierta reserva sobre el alcance de la protección dispensadas cuando afirma que “el elemento indispensable para que la Seguridad Social sea motivo de progreso, en lugar de serlo de estancamiento, es que la protección que ofrece alcance, pero no supere, el nivel por encima del cual repercutiría negativamente sobre el estímulo de la iniciativa individual, el espíritu de ahorro, el sentido de responsabilidad personal del individuo, reduciendo el esfuerzo que cada uno debe seguir llevando a cabo para garantizarse a sí mismo y a su familia algo más del mínimo que la ley asegura a todos” (Ibid., 765 ss., en particular 788).

En todo caso, para él la Seguridad Social es enmarca en el proceso de civilización. Evidentemente, observa, la Seguridad Social no es la única respuesta a los complejos interrogantes que gravitan sobre la vida de las sociedades modernas (de nuevo con William Beveridge). Pero sí que puede considerarse como condición necesaria —aunque no suficiente— para que puedan hacerse frente a los posteriores problemas dimanantes del *progreso social*. La Seguridad Social es, pues, la condición necesaria del progreso y de la justicia social. Y es que para él en todo “Estado civilizado” el problema de dotarse de un ordenamiento de Seguridad Social puede resolverse con pleno éxito, siempre que se respeten dos condiciones principales: que la ejecución se adecúe a exigencias técnicas y no sobrepase los determinados por los recursos económicos disponibles, por un lado, y por otro, que el pueblo, en su conjunto, posea un suficiente sentido de sociabilidad y de responsabilidad (Ibid., 788-790).

En realidad Venturi asumen el objetivo de humanización de la política de Seguridad Social. Ello supone dar cuenta de la dimensión finalista de la institución. El hombre debe ser

³⁵ BEVERIDGE, W.: *Seguro social y servicios sociales afines. Informe de Lord Beveridge* (1942), trad. C. López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, págs. 6 y sigs.

sustraído al libre juego de las fuerzas del mercado respecto de las situaciones de necesidad que amenazan su existencia humana. La política de Seguridad Social debe ser un esfuerzo de creación continua para la mejora de las condiciones de vida y la distribución de la parte del progreso social según el estado de civilización (función de cobertura y función redistributiva). Éste parece ser el sentido de la política de Seguridad Social tal como se configura en los textos internacionales y en las constituciones nacionales insertas en la tradición del constitucionalismo democrático-social. La Seguridad Social se inserta en ese proceso de larga duración (“historicidad”) que conocemos ya como “proceso de civilización”³⁶, que moldea nuestras vidas en el marco de la organización social mostrando también las ambivalencias de la dinámica de la civilización en la modernidad (también en la modernidad tardía o, si se prefiere, “postmodernidad”).

Desde este punto de vista, es necesario identificar los fines de la Seguridad Social desde la perspectiva específica que le es propia en un Estado Social de Derecho, esto es, la liberación de los individuos de las situaciones de necesidad y, a través de ella, la garantía de su integración plena en la sociedad democrática. Y esto conviene no olvidarlo ante las trayectorias divergentes actuales que cuestionan el Estado del Bienestar solidario (comprometido con la garantía de ingreso para una existencia digna, con la igualdad de oportunidades y la garantía del pleno empleo de calidad) y apuestan por su sustitución por un Estado del Bienestar de carácter residual y de mínimos, orientado preferentemente al servicio de las exigencias del mercado y de la competitividad de la economía (“Estado de mercado” o “Estado postsocial”). Pero la implantación de estos modelos está abierta al tiempo histórico – y por consiguiente a distintos y cambiantes escenarios– y se halla condicionada a las opciones inherentes a las políticas públicas de fondo que en los sistemas democráticos se someten al control y a la sana crítica de los miembros de la comunidad política de referencia.

4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA DE AUGUSTO VENTURI

VENTURI, A.: *Il Diritto fascista del lavoro*, Torino, Editorial Giappichelli, 1938, págs. XIV + 460.

VENTURI, A.: “Il problema dei lavoratori minorati”, en *Archivio di Psicologia*, vol. XIV (1936).

VENTURI, A.: *I fondamenti scientifici della Sicurezza Sociale*, Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1954.

RAINONE Y VENTURI: *Massimario di giurisprudenza della previdenza sociale 1941-1955*, Padova, 1959.

³⁶ ELIAS, N.: *El proceso de civilización*, Madrid, Ed. Fondo de Cultura Económica de España, 2011.